

CONSTANCIA: Abril 11 de 2024.- El pasado 05 de abril llegó el asunto remitido por la Sala Plena de la Corte Constitucional.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, abril VEINTIDOS (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00368

El proceso "2023-00103-00 REPARACIÓN DIRECTA ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO -882 C. Co. - hoy, acción de enriquecimiento cambiario (denominada por la Corte Constitucional) formulada por el CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS-CRA SAS contra MUNICIPIO DE TIMBIQUI, fue asignado a este Despacho judicial por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto 325 del pasado 21 de febrero, que resolvió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán y este Juzgado.

Visto el informe que antecede, se dispondrá obedecer y estarse a lo resuelto por el superior y en consecuencia continuar con el trámite a lugar.

Consecuentes con lo anterior, en esta oportunidad, Como fue adjudicado el asunto para conocer y tramitarlo ante la jurisdicción civil, hay lugar para adecuar el trámite de la demanda en los términos del procedimiento del Código General del Proceso, en tanto tratarse de un asunto verbal de naturaleza comercial de acción de enriquecimiento cambiario de la cual permite atender si procede su admisión.-

En primer lugar, es de observar que inicialmente correspondió conocer del asunto al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, quien mediante auto de 04 de febrero de 2021, lo inadmitió, para luego admitirlo en providencia de 18 de marzo de ese mismo año y posteriormente fijó la fecha para adelantar la primera audiencia, el 23 de mayo de 2023, dentro de la cual resolvió que carecía de competencia, en tanto así, nos ha correspondido en esta oportunidad, continuar con el trámite del asunto al cual se le impartirá el trámite en los términos de lo prescrito en el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 206, 368, y demás concordantes en armonía con lo dispuesto sobre el tema por el Código de Comercio, por tanto revisada la demanda y anexos se encuentra que la misma carece delo siguiente que impide admitirla:

1. En las pretensiones subsidiarias 4º., 5º., se solicitó indemnización en favor de la demandante por concepto de daño emergente y lucro cesante; razón por la cual se requiere precise las sumas solicitadas por estos conceptos.-

2. Dentro de las pruebas anunciadas no fueron aportadas: Copia de la póliza 300014153, Pagaré B02937, resolución 84 de 24-07-2012, resolución 107 de 03-10-2012, resolución 04 de 10-03-2014, resolución 094 de 19-09-2014, resolución 200 de 01-06-2015, comprobante contable de la Aseguradora Condor S.A, certificación de pago emitida por el banco Agrario de Colombia, E.P. 136905-04-2016 notaria 2 de Bogotá, copias del ejecutivo Rad.2018-2022.- Lo que permite solicitar sean aportadas.-

La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá aportar integrada e informará si el correo electrónico del apoderado judicial de los actores se atempera a los presupuestos del artículo 5º de la precitada Ley 2213 de 2022.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y ESTESE a lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional que en auto 325 del pasado 21 de febrero, a través de la cual resolvió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, designándole el asunto a este Despacho.

SEGUNDO: CONTINUENSE con el trámite correspondiente.

TERCERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CONCEDERLE a la demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para obrar como apoderado judicial de la entidad demandante al profesional del derecho JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS C. C. 1015446797 y T. P. 289113 DEL C. S. de la J. en los términos y efectos del poder general que al mismo le fue otorgado.-

SEXTO: REGISTRAR el ingreso del asunto en justicia SXXI, Libro radicador de primera instancia y demás sistemas.-

SEPTIMO: ORDENARLE a la secretaría del juzgado mediante el Citador que inmediatamente, comunique a través de los correos electrónicos que los mismos relacionan en sus escritos a las partes y demás interesados en el proceso que este despacho debe conocer del asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3335443fd6c3d92251030b80867205dc390767187ccd84c386c329c9459a88e**

Documento generado en 22/04/2024 11:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>